

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 140-2024/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Reposición de plazo. Prórroga excepcional de la investigación preparatoria

Sumilla 1. El artículo 145 del CPP estipula que la reposición del plazo es viable cuando se constatan dos supuestos: (i) factores de fuerza mayor o de caso fortuito; y, (ii) defecto en la notificación que no sea imputable al solicitante de la reposición del plazo. Estas circunstancias son relevantes en tanto en cuanto han impedido observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor. La reposición del plazo persigue que el afectado pueda realizar el acto procesal omitido o ejercer la facultad concedida por la ley. 2. Ahora bien, (A) el caso fortuito o la fuerza mayor es un acontecimiento extraordinario –fuera de lo común, excepcional, que atenta o irrumpe en el curso natural y normal de los eventos–, imprevisible –supera o excede la aptitud normal de previsión de la parte procesal– e irresistible –no se puede superar, atento a las circunstancias personales de la parte que lo invoca– que impide observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor. (B) El defecto en la notificación está en función a una concreta actividad que debe desarrollar la parte acordada por una resolución, la que no se pudo realizar dentro del plazo o en el término estipulado porque la notificación presentó defectos que impidieron a la parte tomar conocimiento de la disposición en cuestión. 3. Respecto de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, es de tener presente: A. Que la prórroga del plazo de la investigación preparatoria solo está sujeto a una prórroga, por única vez, según fluye de la concordancia de los apartados 1 y 2 del artículo 342 del CPP. B. Que el Código no reconoce, dada la excepcionalidad de la prórroga, posibilidad alguna para que se prorrogue por una segunda vez o más el plazo de la investigación preparatoria –la propia ley procesal prescribe que la prórroga es “por única vez”–. C. Que ninguna razón permite la segunda prórroga, pues en todo caso sería viable instar la reposición del plazo, en tanto en cuanto se presenten los requisitos previstos en el citado artículo 145 del CPP, para lo cual la causa de pedir de la solicitud debe tener ese amparo específico y, con ello, resolver cumpliendo los principios de contradicción y de inmediación, lo que se ha hecho en el presente caso.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, trece de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; con las disposiciones de conclusión del procedimiento de investigación preparatoria, el decreto de traslado de la acusación y la acusación recibida por el Juzgado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, solicitadas para mejor resolver; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA contra el auto de fojas veintiocho, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la reposición de plazos que solicitó y fundado el requerimiento planteado por el Ministerio Público de prórroga excepcional de plazo de investigación preparatoria compleja por dos meses adicionales; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por el delito de cohecho activo específico en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que, según el requerimiento que solicita plazo excepcional de prórroga de plazo de la investigación preparatoria compleja, los hechos objeto del procedimiento de investigación preparatoria son como se siguen:

∞ **1.** El consorcio Machupicchu Pueblo interpuso una demanda de acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Urubamba, la Municipalidad Distrital de Machupicchu y la empresa CONSETTUR Machupicchu Sociedad Anónima Cerrada, al considerar que sus derechos fueron vulnerados por no poder operar en la ruta Machupicchu Pueblo – Santuario de Machupicchu, debido a que el consocio ostentaba el monopolio de dicha ruta. Ello generó el Procedo Judicial 00474-2017-0-1018-JM-CI-01, a cargo de la juez del Primer Juzgado Mixto de Santiago, Bony Eve Gamarra Flores.

∞ **2.** En la tramitación de esa causa Edgar Hugo Ríos Zapata, gerente del consorcio Machupicchu Pueblo, el catorce de julio de dos mil diecisiete presentó una solicitud de medida cautelar por la que pidió se ordene que la empresa CONSETTUR Machupicchu –integrada principalmente por TRAMUSA, PACHACUTEQ Sociedad Anónima y WAYNAPICCHU Sociedad Anónima– solamente opere la ruta Machupicchu Pueblo – Santuario de Machupicchu con doce buses y permita el ingreso de igual número de buses a la empresa solicitante; que esta solicitud cautelar generó el incidente 00747-2017-32 y fue admitida por la juez Bony Eve Gamarra Flores mediante resolución dos, de once de agosto de dos mil diecisiete, que ordenó que la empresa CONSETTUR Machupicchu opere en la ruta únicamente con doce de los veinticuatro buses que ostentaba; que, posteriormente, la misma jueza mediante la resolución trece, de tres de octubre de dos mil diecisiete, dispuso el retiro aleatorio de doce unidades vehiculares de la empresa CONSETTUR Machupicchu, es decir, que se podría afectar tanto a esa empresa como a Waynapicchu Sociedad Anónima.

∞ **3.** Ante ello, PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, asesor legal de la empresa Waynapicchu, según los cargos, solicitó al gerente general y a los miembros del Directorio la suma de cincuenta mil dólares para ser entregados como soborno a la jueza Bony Eve Gamarra Flores. Así, en la sesión de directorio 72-2017, de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó entregarle dicha suma dineraria a sabiendas del fin que se iba a emplear dicho dinero, que fue lo hizo el citado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA; que este último se reunió con la jueza Bony Eve Gamarra Flores para entregarle el dinero a fin de obtener una resolución favorable para la empresa Waynapicchu, la misma que se comprometió a excluir a la empresa Waynapicchu de los efectos de la medida cautelar que ordenaba el retiro aleatorio de buses, al punto de asesorar al abogado sobre qué escrito debía presentar.

∞ **4.** En un principio la jueza Bony Eve Gamarra Flores había optado por rechazar la oposición formulada por CONSETTUR Machupicchu, pero al

haberse puesto de acuerdo con PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, este último presentó un escrito, que determinó el pronunciamiento de la jueza Bony Eve Gamarra Flores, mediante la resolución diecisiete, de seis de octubre de dos mil diecisiete, y sin haberse solicitado que los efectos de la medida cautelar no recaigan sobre la empresa Waynapicchu Sociedad Anónima, resolvió integrar y aclarar la resolución de medida cautelar, indicando que sus efectos no deben recaer sobre la empresa Waynapicchu Sociedad Anónima, a pesar de que la documentación que sustentó su decisión ya había sido presentada anteriormente.

∞ **5.** La empresa CONSETTUR una vez convocaba a sus principales empresas consorciadas –entre ellas Waynapicchu Sociedad Anónima– para informar sobre la acción de amparo iniciada por Consorcio Machupicchu Pueblo, hecho ocurrido el catorce de octubre de dos mil diecisiete, PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, asesor legal de la empresa Waynapicchu, que la resolución diecisiete, de seis de octubre de dos mil diecisiete, “*ha tenido un costo*”. Ello fue plasmado en la Carta Notarial 757-2017, emitida por el gerente de CONSETTUR Machupicchu, por la que comunicó su extrañeza y rechazó cualquier acto irregular. Asimismo, el director de la empresa Waynapicchu Sociedad Anónima indicó sobre las gestiones y gastos realizados por la empresa en el proceso de amparo 474-2017 y acotó que el pago de los cincuenta mil dólares era para un ademán que realizó Patrick Emmanuel Pérez Deza para entregarle a la jueza Bony Eve Gamarra Flores.

§ 2. DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO. Que el Segundo Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria del Cusco (Corrupción de Funcionarios) – Sede Central por auto de fojas veintiocho, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, (i) declaró improcedente el pedido de reposición de plazos solicitado por la defensa de PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, así como (ii) declaró fundado el requerimiento fiscal de prórroga excepcional de plazo de investigación preparatoria compleja por dos meses adicionales, en atención al inexorable paso del tiempo desde la presentación del requerimiento fiscal el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro. Consideró lo siguiente:

∞ Respecto de la reposición de plazos, entendió que los actos de investigación solicitados por la defensa del procesado han estado vinculados a cuestionar la información documentada del Banco de Crédito del Perú, lo que se aleja del objeto de prueba del proceso en el que se le atribuye haber cohechado a una magistrada; que, así, el trámite ha sido regular y no se afectó los plazos de la investigación preparatoria; que la figura de la reposición de plazos no se adecúa al presente caso, en el que no ha concurrido ningún factor de fuerza mayor o caso fortuito.

∞ En cuanto al pedido para conceder plazo excepcional de prórroga de la investigación preparatoria, señaló que con los seis meses otorgados mediante resolución cinco vencía el plazo el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,

mientras que los dos meses adicionales que solicitaba el Ministerio Público vencían el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en atención a que el requerimiento fiscal ingresado en periodo de vacaciones no fue tramitado por los órganos jurisdiccionales y recién se dio cuenta para la audiencia programada para el doce de abril de dos mil veinticuatro; que la Fiscalía sostuvo que ya se recabaron los informes faltantes y que se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento de fondo, mientras que la defensa de PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA adujo estar de acuerdo con el pedido fiscal, en el entendido que ello no se contraponía a su pedido de reposición de plazos; que si bien el trámite ha tomado un aproximado de dos meses por razones que escapan de las responsabilidades de las partes, determinándose que los plazos requeridos por el fiscal ya se han agotado y los actos de investigación que se hayan podido recabar resultan válidos, y que no se observa vulneración al derecho de defensa de las partes investigadas, corresponde amparar el requerimiento fiscal, validando los plazos que han transcurrido.

∞ La figura de reposición de plazos no se adecúa al caso, debido a que el trámite de los incidentes ha sido regular, y no ha concurrido factor alguno de fuerza mayor o de caso fortuito; que, en cuanto al pedido de plazo excepcional, esta ampliación medida no vulnera el derecho a la defensa, y por las situaciones que acontecieron, resulta permitente amparar el requerimiento fiscal.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA en su recurso de apelación de fojas treinta y cuatro, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto recurrido y, estimando su pretensión, se acepte su pedido, así como se desestime el requerimiento del Ministerio Público. Alegó que la sustentación de la resolución impugnada se basó en la hipótesis acusatoria no en la hipótesis defensiva; que se validan los plazos transcurridos pese a que lo que pidió la Fiscalía fue una prórroga de prórroga de investigación, lo que está proscrito por varios pronunciamientos judiciales.

§ 4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

CUARTO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se precisa:

1. Por escrito de fojas cuatro, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA solicitó se disponga la reposición de los plazos procesales por el lapso de cinco meses y un día, por ser responsabilidad exclusiva del Ministerio Público, ya que dicha conducta ha generado afectación al derecho a la defensa y de prueba de la parte investigada; que ante Fiscalía presentó diversos escritos con solicitudes, los que fueron denegados sin motivación; que la no materialización de los derechos de defensa y prueba se advierte del hecho de que hasta la fecha no se pueden ejercer por la forma en que actuaron la Fiscalía y hasta el juzgado; que la denegación es incongruente al denegarse

su pedido de forma inmotivada y sin causa real; que la vulneración a los derechos de prueba y defensa se materializó cuando el Juzgado de la Investigación Preparatoria determinó la nulidad de providencias por no tener la mínima motivación, y luego al resolver inmotivadamente las solicitudes de prueba; que dicha afectación constituye un acto de fuerza mayor generado exclusivamente por Fiscalía; que el dos de febrero de dos mil veinticuatro se presentó el pedido de reposición de plazos, ya que todo esto deriva de su conducta procesal, la contravención de su obligación legal de emitir resoluciones motivadas y del grave perjuicio causado a sus derechos, pese a lo cual se emitió la providencia noventa y siete que responde como no atendible la solicitud; que con ello se demuestra que se acudió al Ministerio Público para que enmiende lo que generó, que de manera inmotivada lo denegó.

2. El representante del Ministerio Público por escrito de fojas doce, de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, requirió se conceda el plazo excepcional de investigación preparatoria declarada compleja por el plazo de dos meses. Argumentó que los hechos están siendo investigados a nivel de investigación preparatoria, de la cual se infiere que, de producirse alguna prórroga del plazo de investigación preparatoria, la misma debe estar condicionada a que el fiscal pueda alcanzar los objetivos previstos en la norma procesal, y que los derechos del imputado u otras partes del proceso no sean afectados; que para determinar la ampliación y prórroga del plazo que se solicita debe atenderse a la finalidad que tiene la investigación preparatoria, la que debe analizarse tomando en cuenta los criterios de complejidad; que, en el presente caso, si bien se ha cumplido con realizar la gran mayoría de actos de investigación programados, a la fecha surgió la necesidad de realizar mayores actos de investigación orientados al esclarecimiento de los hechos objeto de pronunciamiento; que se puede colegir que el requerimiento es formulado dentro del plazo procesal (antes del vencimiento de la investigación), que los ocho meses dados inicialmente, adicionados a los seis meses otorgados con posterioridad, no culminaban aún, encontrándose dentro de la oportunidad procesal para poder formular el requerimiento; que con el pedido no se vulnera el plazo razonable de las investigaciones, ya que, de ser concedido, aún se encontraría dentro del plazo de ocho meses, tal y como lo regula la norma procesal.
3. Que el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria del Cusco (Corrupción de Funcionarios) – Sede Central, mediante resolución de fojas veintiocho, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro declaró improcedente la reposición de plazos solicitado por la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA y fundado el requerimiento fiscal de prórroga excepcional de plazo de investigación preparatoria compleja por dos meses adicionales.



4. Por escrito de fojas treinta y cuatro, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

QUINTO. Que concedido el recurso de apelación por auto de fojas cuarenta y tres, de dos de mayo de dos mil veinticuatro, y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo tramite de traslado, por auto de fojas cincuenta y uno, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el citado recurso. Por decreto de fojas cincuenta y seis, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día de la fecha, conforme al artículo 278, apartado 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa del encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, doctor Rene Infantas Calderón; y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en examinar los alcances de las instituciones de reposición del plazo y ampliación del plazo de investigación preparatoria y si la decisión del Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria está arreglado a derecho.

SEGUNDO. Que el artículo 145 del CPP estipula que la reposición del plazo es viable cuando se constatan dos supuestos: *(i)* factores de fuerza mayor o de caso fortuito; y, *(ii)* defecto en la notificación que no sea imputable al solicitante de la reposición del plazo. Estas circunstancias son relevantes en tanto en cuanto han impedido observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor. La reposición del plazo persigue que el afectado pueda realizar el acto procesal omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

∞ Ahora bien, **(A)** el caso fortuito o la fuerza mayor es un acontecimiento extraordinario –fuera de lo común, excepcional, que atenta o irrumpe en el curso natural y normal de los eventos–, imprevisible –supera o excede la aptitud normal de previsión de la parte procesal– e irresistible –no se puede superar, atento a las circunstancias personales de la parte que lo invoca– que impide observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor. **(B)** El defecto en la notificación está en función a una concreta actividad que debe desarrollar la parte acordada por una resolución, la que no se pudo realizar dentro del plazo o en el término estipulado porque la notificación presentó

defectos que impidieron a la parte tomar conocimiento de la disposición en cuestión.

TERCERO. Que, según se advierte de la disposición cinco, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el plazo acordado de la investigación compleja fue de ocho meses, cuyo vencimiento operó el veintidós de agosto de dos mil veintidós. Luego, a pedido de la Fiscalía, el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria otorgó un plazo de prórroga de seis meses, con vencimiento el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

∞ Indicó el recurrente que la Fiscalía denegó sin motivación varias solicitudes de actos de investigación (escritos diecinueve, veintiséis y treinta y seis –de febrero, marzo y junio de dos mil veintitrés–, que dieron lugar a las providencias veintiséis y treinta y seis, ratificadas por la providencia treinta y nueve), con vulneración de la garantía de defensa procesal y, dentro de ella, del derecho a la prueba; incluso ante la solicitud de control judicial de solicitudes de investigación, se anularon las providencias veintiséis y treinta y seis, que luego la Fiscalía las desestimó por disposiciones seis y siete.

∞ Cabe aclarar que el remedio judicial planteado frente estas denegatorias fue denegado por el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, por lo que se recurrió en apelación, debidamente concedido. Esta Sala Suprema en la fecha declaró infundado el citado recurso y confirmó el citado auto de primera instancia.

∞ Así las cosas, la denegación de actos de investigación, que por lo demás tiene un remedio procesal específico para su control de legalidad (*ex* artículo 337, apartado 5, del CPP), no importa un caso de acto fortuito o de fuerza mayor, pues si se establece en ese incidente que, en efecto, se vulneró el derecho que se tiene de presentar solicitudes de actos de investigación y a que se acepten si son pertinentes, útiles y conducentes, amén que, de ampararse, el órgano judicial ha de disponer la actuación inevitable de las mismas en el plazo que resulte razonable.

∞ En tal virtud, la reposición del plazo no es legalmente procedente.

CUARTO. Que, respecto de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, el auto recurrido lo estimó y fijó un plazo de prórroga excepcional de dos meses adicionales, con vencimiento el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, es de tener presente: **A.** Que la prórroga del plazo de la investigación preparatoria solo está sujeto a una prórroga, por única vez, según fluye de la concordancia de los apartados 1 y 2 del artículo 342 del CPP. **B.** Que el Código no reconoce, dada la excepcionalidad de la prórroga, posibilidad alguna para que se prorrogue por una segunda vez o más el plazo de la investigación preparatoria –la propia ley procesal prescribe que la prórroga es “por única vez” y, asimismo, se trata de un plazo judicial pues la ley solo fija un plazo máximo que debe ser concretado caso por caso–. **C.** Que ninguna razón permite la segunda prórroga, pues en todo caso sería viable instar la reposición del plazo, en tanto en cuanto se presenten los requisitos previstos en



el citado artículo 145 del CPP, para lo cual la causa de pedir de la solicitud debe tener ese amparo específico y, con ello, resolver cumpliendo los principios de contradicción y de inmediación, lo que se ha hecho en el presente caso.

∞ En consecuencia, la segunda prórroga acordada judicialmente no está arreglada a ley. El recurso defensivo debe ampararse en este extremo.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio y porque solo se desestima parcialmente el recurso de PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA contra el auto de fojas veintiocho, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en cuanto declaró improcedente la reposición de plazos que solicitó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por el delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recurrido de primera instancia. **II.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA contra el auto de fojas veintiocho, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en la parte que declaró fundado el requerimiento planteado por el Ministerio Público de prórroga excepcional de plazo de la investigación preparatoria compleja por dos meses adicionales. En consecuencia, **REVOCARON** el auto recurrido en este extremo; reformándolo: declararon **INFUNDADO** el pedido de prórroga excepcional de plazo de la investigación preparatoria. **III.** Sin costas. **IV.** **ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria para los fines de ley; registrándose. **V.** **DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON